

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-53/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-65/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL Y AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS POR LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-65/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal y al C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como al partido político MORENA, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja. El dieciocho de abril del año en curso, *el PAN* presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, denuncia en contra del C. José Ramón Gómez Leal y del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como de *MORENA*, por la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización.

1.2. Remisión de la queja al IETAM. En fecha veinticinco de abril del año en curso, se recibe vía correo electrónico, el oficio INE/UTF/DRN/10587/2022, signado por el Lic. Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por el que remite a este Instituto el escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/118/2022/TAMPS, a fin de que esta autoridad determinara lo que en derecho corresponda respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que tres de las publicaciones denunciadas se emitieron dentro

del periodo de intercampaña del proceso electoral local en curso, el cual transcurrió del once de febrero al dos de abril del presente año.

1.3. Radicación. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en los numerales que anteceden como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-65/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.5. Admisión y emplazamiento. El seis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El trece de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 300, fracción V¹; y 301, fracción I² de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III³ de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 300.**- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) **V.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

² **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de queja, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en las oficinas del *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, el representante del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Conforme a los antecedentes del presente asunto, así como la remisión de la queja a este Instituto por parte de la autoridad nacional, la materia del procedimiento sancionador que se resuelve consiste en determinar si las publicaciones emitidas por el C. José Ramón Gómez Leal en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, dentro del periodo intercampaña, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó las siguientes imágenes y liga electrónica a su escrito de queja.

1. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)



6. CUESTIÓN PREVIA.

6.1. Improcedencia respecto de la publicación identificada con el número 928961404304174.

Como se expuso en el párrafo que antecede, las publicaciones materia del presente procedimiento son las siguientes:



Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que la materia del procedimiento sancionador especial PSE-24/2022 versó sobre la publicación siguiente:



Como se desprende del comparativo previamente insertado, en el presente procedimiento sancionador se denuncia una publicación que ya fue materia de estudio y pronunciamiento en el diverso PSE-24/2022.

En efecto, en sesión del treinta de marzo del año en curso, el Consejo General emitió la Resolución IETAM-R/CG-25/2022, mediante la cual resolvió el expediente PSE-24/2022, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Américo Villarreal Anaya y José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

En virtud de lo anterior, corresponde analizar si dicha situación es constitutiva de la transgresión al principio “non bis in ídem”, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 23 de la *Constitución Federal* es categórico al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Como se puede advertir, originalmente el principio “non bis in ídem” se estableció para ser aplicable en la materia penal, sin embargo, debe considerarse que el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, emitió la Tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), en la que estableció que dicho principio es aplicable por extensión al derecho administrativo sancionador.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que el principio “*non bis in ídem*” prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, por lo que, lo contenido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Así, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos.

Por lo tanto, el principio “*non bis in ídem*” es aplicable al derecho administrativo sancionador, toda vez que en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, debido a que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, y tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser

inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Lo anterior es concordante con lo resuelto por el Pleno de la *SCJN* el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 1/2015.

Por otro lado, en la Tesis identificada con el rubro **NON BIS IN ÍDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**⁶, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció que para transgredir dicho principio no se requiere que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien.

Ahora bien, la Primera Sala de la *SCJN* en la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.)⁷, estableció el método por el cual se puede determinar si actualiza la vulneración al principio "non bis in ídem", el cual consiste, en que se tendrá por acreditada, tanto en sus vertientes sustantiva y adjetiva, en los casos en que concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195393>

⁷ **NON BIS IN ÍDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.**

En cuanto al **sujeto**, se advierte que se actualiza, toda vez que se trata del C. José Ramón Gómez Leal.

Por lo que hace elemento consistente en el **hecho**, se llega a la conclusión de que se acredita, toda vez que se trata del mismo contenido y de la misma imagen, asimismo, se advierte que guardan similitud en cuanto se trata de publicidad pagada.

En cuanto al **fundamento normativo** presuntamente trasgredido, se advierte que existe identidad, toda vez que se trata de la infracción consistente en actos anticipados de campaña prevista en la fracción I, del artículo 301 de la *Ley Electoral*.

Derivado de lo anterior, se advierte que respecto a la publicación previamente mencionada, de continuarse con el procedimiento, se estaría transgrediendo la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento.

6.2. Sobreseimiento respecto de la publicación identificada con el número 928961404304174.

En la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *SCJN*, emitida con el rubro **NON BIS IN ÍDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO**, el máximo Tribunal estableció que, en los casos de transgresión a dicho principio, lo procedente es decretar la anulación de uno de los procesos.

En el presente caso, se advierte a la existencia de dos procesos por la misma causa contra la misma persona, así como por la misma disposición normativa, es decir, el PSE-24/2022, el cual ya fue resuelto por el *Consejo General*, así como el presente, el cual se encuentra en una etapa posterior a la admisión.

Al respecto, conviene señalar que la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece en el artículo 15, fracción III, en que habiendo sido admitido, en este caso, el procedimiento sancionador respectivo, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, procede el sobreseimiento.

Por su parte, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 34/2002, estableció que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, por lo que, al quedarse totalmente sin materia, por cualquiera que sea el medio, se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el presente caso, al existir la imposibilidad jurídica de procesar de nueva cuenta a los mismos sujetos por los mismos hechos e idénticas infracciones, toda vez que existe una prohibición constitucional, así como una disposición expresa en el mismo sentido en la ley local de la materia, el presente procedimiento se ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento, en lo que respecta a la publicación del diez de febrero del presente año con el número de identificador 928961404304174.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. José Ramón Gómez Leal.

- Que las publicaciones identificadas con número 5032039406914866, 660115445277417, 5310195372377460, 5032039406914866, 660115445277417, 355645466614175, 1070161007176314 y 660115445277417, no podrían considerarse como actos anticipados de campaña, ya que se encuentran realizadas entre el periodo comprendido del 03 de abril al 01 de junio del 2022, periodo determinado como de campaña.

- Que respecto a las publicaciones identificadas con número 9289961404304174, 691262308695856 y 1080692059144856, ninguna es llamado al voto.
- Invoca al derecho de la libertad de expresión.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.
- Que los hechos que se pretenden imputar, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

7.2. C. Américo Villarreal Anaya

- Que los hechos uno y dos, son ciertos.
- Se niega las imputaciones porque el suscrito ni el equipo de campaña encargado de la publicidad en redes han solicitado esas publicaciones.
- Que los hechos denunciados no son propios.
- Que no existen elementos de prueba de que el suscrito haya tenido alguna participación en la contratación y/o publicación de hechos denunciados.
- Invoca el principio a la presunción de inocencia.
- Invoca el principio de duda razonable.
- Que no existe ningún indicio de que haya participado en el pago o publicación de la publicidad denunciada.
- Que no se tenía conocimiento de la existencia de la publicación.

7.3. MORENA.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 8.1.1. Imágenes y liga electrónica.
- 8.1.2. Presunciones legales y humanas.
- 8.1.3. Instrumental de actuaciones.
- 8.3.4. Liga electrónica denunciada.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. José Ramon Gómez Leal.

- 8.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

- 8.3.1. Presunciones legales y humanas.
- 8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

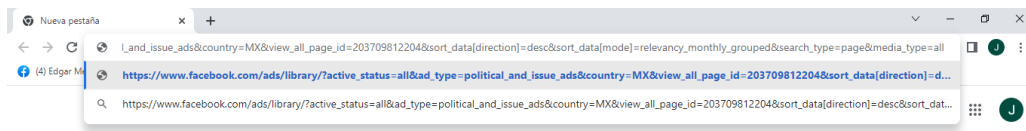
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.5. Pruebas recabas por el IETAM.

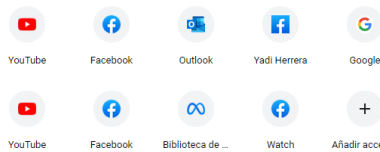
8.5.1. Acta Circunstanciada número OE/809/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecisiete horas con siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all), insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

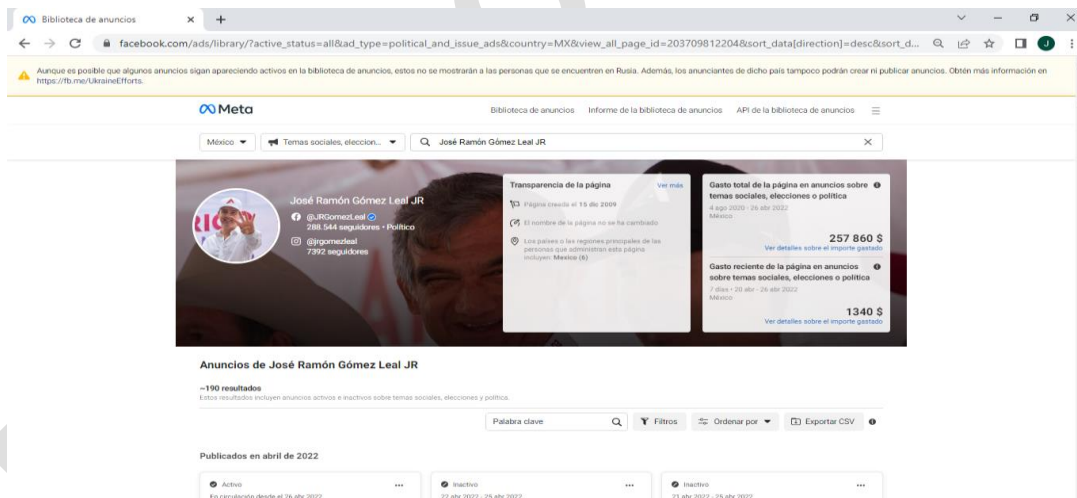


Buscar en Google o escribir una URL



Personalizar Chrome

--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me dirige a la red social “Facebook”, específicamente a un apartado en el cual se muestra información relacionada con publicaciones realizadas en el perfil del usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**”, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, en la misma página y a través del buscador procedo a localizar la publicación con la siguiente numeración: “**928961404304174**”, la cual fue realizada por el usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**” y en donde refiere lo siguiente: “**¡Vamos fuertes y vamos juntos! Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal. La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se**

demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.” Asimismo, se encuentran publicadas 02 fotografías en las cuales se aprecia a dos personas de género masculino abrazados; mientras que en la otra se aprecia a las mismas personas frente a un grupo grande de personas. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Enseguida, siguiendo el mismo procedimiento, procedo a localizar la publicación referida con las siguiente numeración **“691262308695856”**, la cual fue realizada por el mismo usuario **“José Ramón Gómez Leal JR”** y en donde se lee lo siguiente: **“La decisión de nuestro partido #morena sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme como desde el primer día. El registro es ÚNICO.” De la misma manera, se encuentra publicada una fotografía de fondo guinda, en la que se aprecia a una persona de género masculino de tez aperlada, cabello cano, vistiendo chamarra negra y la leyenda “UNIDAD Y FIRMEZA EN LA PRECANDIDATURA DE AMÉRICO VILLARREAL”**. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----

Publicados en marzo de 2022

Inactivo
17 mar 2022 - 20 mar 2022
Plataformas
Categorías
Tamaño de la audiencia estimada: >1 mil personas
Importe gastado (MXN): \$300 - \$399
Impresiones: 15 mil - 20 mil
Identificador: 691262308695856
Ver detalles del anuncio

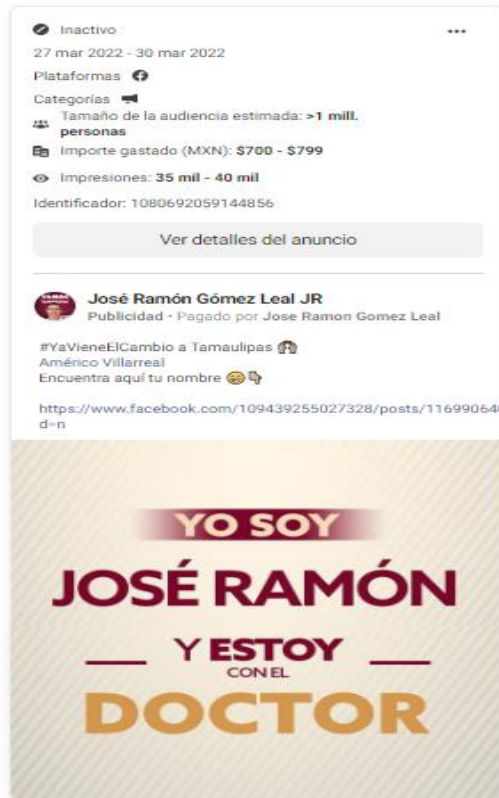
José Ramón Gómez Leal JR
Publicidad · Pagado por Jose Ramon Gomez Leal

La decisión de nuestro partido #morena sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme como desde el primer día.
El registro es ÚNICO.



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a localizar la publicación referida con la numeración “1080692059144856”, la cual fue realizada por el mismo usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**” y en donde se lee lo siguiente: “**#YaVieneElCambio a Tamaulipas** **Américo Villarreal Encuentra aquí tu nombre** <https://www.facebook.com/109439255027328/posts/116990640938856/?d=n>”; de igual manera, se aprecia una imagen en la que se observan las siguientes leyendas: “**YO SOY JOSÉ RAMÓN Y ESTOY CON EL DOCTOR**”. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:

Publicados en marzo de 2022



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada OE/809/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Liga electrónica.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/809/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya tiene el carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por MORENA, PT y Partido Verde.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook “José Ramón Gómez Leal JR” pertenece a José Ramón Gómez Leal.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁹, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

⁸ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁹ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. José Ramón Gómez Leal se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Ramón Gómez Leal y al C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como a MORENA, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹⁰:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹¹, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso. Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso

¹¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de

apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- a.** Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b.** Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia

- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa

consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la materia del procedimiento consiste en determinar si dos publicaciones emitidas por el C. José Ramón Gómez Leal en el periodo de intercampaña, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y en su caso, si resulta procedente atribuirle la responsabilidad a los denunciados, es decir, a los CC. José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya, así como a *MORENA*.



C. José Ramón Gómez Leal.

Las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento son las siguientes:



Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben considerarse los elementos siguientes:

- A. Elemento temporal.
- B. Elemento personal.
- C. Elemento subjetivo.

En la especie, se advierte lo siguiente:

Elemento temporal: Se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones consistieron en publicidad pagada cuyo periodo de difusión comprendió del diecisiete al veinte de febrero del presente año, así como del veintisiete al treinta de marzo del mismo año, ese decir, en el periodo denominado intercampaña del proceso electoral local en curso, puesto que el periodo de campaña inició el tres de abril siguiente y el de precampaña concluyó el diez de febrero.

Elemento personal: Es un hecho notorio para esta autoridad que el C. José Ramón Gómez Leal no tiene el carácter de candidato en el presente proceso electoral, toda vez que conforme al artículo 4, fracción XXVI, de la *Ley Electoral*, únicamente tienen ese carácter los ciudadanos que se registran como tales en un proceso de selección interna de un partido político.

Por otra parte, en autos no obra evidencia de que el C. José Ramón Gómez Leal ostente el cargo de dirigente partidista. Asimismo, no obra en autos algún elemento que acredite que el referido ciudadano a la fecha en que se emitió la publicación, haya tenido algún cargo público de elección popular.

En ese sentido, se estima que dicha persona únicamente tiene el carácter de ciudadano, lo cual resulta relevante, toda vez que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sino que solamente lo pueden ser los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “propaganda electoral” al “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el artículo 239, párrafo 3 de *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Ahora bien, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado, la *Sala Superior* consideró que sí es posible atribuir a una persona la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se logre

establecer un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, como se desprende de autos, en el perfil “José Ramón Gómez Leal JR” se difunden actividades del C. José Ramón Gómez Leal, en las cuales aparece en diversos eventos proselitistas acompañando de manera cercana al C. Américo Villarreal Anaya, de modo que es dable considerar que tiene el carácter de simpatizante cercano al ciudadano citado en último término, así como con *MORENA*, toda vez que también promueve de forma recurrente a dicho partido, así como a la administración federal emanada del referido instituto político.

En razón de lo anterior, se tiene colmado el **elemento personal** respecto al C. José Ramón Gómez Leal.

Respecto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines **no** se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y

c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	ANÁLISIS DE LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO.
<p><u>“La decisión de nuestro partido #morena sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme como desde el primer día. El registro es ÚNICO.”</u></p> <p><u>“Unidad y firmeza en la precandidatura de Américo Villarreal.”</u></p>	<p>La expresión no constituye un llamado expreso al voto o solicitud de apoyo en favor de la candidatura del C. Américo Villarreal Anaya para la jornada electoral del proceso electoral local en curso, sino que se refiere a cuestiones internas del proceso de selección de candidatos de <i>MORENA</i>.</p> <p>Lo anterior se desprende claramente de las siguientes expresiones:</p>

	<p>“La decisión de nuestro partido”</p> <p>“Sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato”</p> <p>“Sigue firme como el primer día”</p> <p>“Unidad y firmeza en la precandidatura”</p> <p>En ese sentido, se colige que la palabra “unidad” hace alusión al carácter de precandidato único que ostentó el C. Américo Villarreal Anaya.</p> <p>En ese sentido, se desprende que la expresión va encaminada a exponer determinada solidez de una precandidatura, sin embargo, no se hace referencia al proceso constitucional.</p> <p>La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.</p> <p>Asimismo, no se emite expresión alguna mediante la cual se desaliente el apoyo o el voto en contra de determinada opción política.</p>
<p><u>“#YaVieneElCambio a Tamaulipas 🇲🇽 Américo Villarreal Encuentra aquí tu nombre 🗳️👉”</u></p> <p><u>“Yo soy José Ramón y estoy con el Doctor”</u></p>	<p>La expresión no constituye un llamado expreso al voto o solicitud de apoyo en favor de la candidatura del C. Américo Villarreal Anaya o de MORENA para la jornada electoral del proceso electoral local en curso, sino que se refiere a cuestiones genéricas propias del discurso político</p> <p>En ese sentido, la expresión “ya viene el cambio” no constituye un llamado al voto ni una solicitud de apoyo.</p> <p>Por otra parte, manifestar el apoyo a determinada persona no está previsto como una conducta prohibida, en tanto no se hagan llamamientos al voto.</p>

	La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota por”, “apoya a”, “xxx para gobernador”, “no votes por” o “no apoyes a”.
--	---

Equivalencia funcional.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, fijó una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia • Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL.
<p><i>“La decisión de nuestro partido #morena sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme como desde el primer día. El registro es ÚNICO.”</i></p> <p><u><i>“Unidad y firmeza en la precandidatura de Américo Villarreal.”</i></u></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>La frase “la decisión de nuestro partido (...) sobre el Doctor Américo Villarreal como precandidato sigue firme...” no se traduce de manera unívoca e inequívoca como un llamado al voto, sino que se puede interpretar como un posicionamiento o bien, como una apreciación respecto a la situación interna de</p>

	<p>MORENA durante el proceso de selección de candidato a la gubernatura.</p> <p>La frase “el registro es único” no se traduce de manera unívoca e inequívoca como un llamado al voto, por el contrario, se podría interpretar como la exposición de un hecho que incluso resulta notorio, como lo es, que el único candidato registrado formalmente en el proceso interno de MORENA fue el C. Américo Villarreal Anaya.</p> <p>Derivado de lo anterior, se colige similar significado para la frase “<i>unidad y firmeza en la precandidatura...</i>”</p>
<p><i>“#YaVieneElCambio a Tamaulipas 🏠 Américo Villarreal Encuentra aquí tu nombre 🗳️”</i></p> <p><u>“Yo soy José Ramón y estoy con el Doctor”</u></p>	<p>La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “Vota por” ➤ “Apoya a” ➤ “Elige a” ➤ “No votes por” ➤ “No apoyes a” ➤ “xxx para gobernador” <p>La expresión “ya viene el cambio” no se traduce de forma de manera unívoca e inequívoca como un llamado al voto, sino que se trata de una expresión genérica que refleja una apreciación personal respecto a determinadas situaciones relacionadas con la actividad política, atendiendo al contexto de la expresión.</p> <p>En ese sentido, la manifestación expresa de apoyo no se traduce necesariamente en un llamado al voto o solicitud de apoyo, en el presente caso, se trata de una expresión concreta que se limita a expresar su simpatía con determinada persona, sin emitir alguna expresión que pudiera interpretarse bajo parámetros objetivos como llamados al voto.</p>

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado

equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidato la gubernatura de *MORENA*.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, de manera unívoca e inequívoca deba considerarse como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Por otro lado, se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar al C. José Ramón Gómez Leal, puesto que sus expresiones se limitan a exponer su simpatía por el C. Américo Villarreal Anaya, así como su apoyo dentro del proceso interno de *MORENA*, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto, o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 6° de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las simpatías políticas de un ciudadano.

Por otro lado, la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior* también constituye un criterio orientador al momento de analizar la licitud de publicaciones en redes sociales, toda vez que el referido órgano jurisdiccional ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por todo lo expuesto, es decir, considerando que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no constituyen llamados expresos al voto ni contienen expresiones equivalentes, lo conducente es considerar que no se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que se necesita de la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción denunciada, conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

C. Américo Villarreal Anaya y MORENA.

Conforme a la Jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, el principio de presunción de inocencia resulta aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En ese orden de ideas, debe señalarse que de autos no se desprenden elementos mediante los cuales se acredite fehacientemente que el candidato o el partido denunciado tienen injerencia en los contenidos que se publican en el perfil de la red social Facebook "**José Ramón Gómez Leal JR**".

En ese contexto, resulta aplicable lo determinado por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, en donde sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Lo anterior, en razón de que sostener lo contrario sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el presente caso, se advierte que el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el C. Américo Villarreal Anaya y *MORENA* con las publicaciones materia de este procedimiento, no obstante que le corresponde dicha carga procesal.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se acredita la infracción que se atribuye al C. Américo Villarreal Anaya y a *MORENA* al no demostrarse fehacientemente que tienen injerencia en los contenidos que se publican en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**”.

Así las cosas, al no acreditarse la responsabilidad de dicho candidato ni del partido político respecto a la publicación denunciada, atentos al principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi*¹² del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, así como al principio de personalidad de las penas, el cual radica en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye a *MORENA* y al C. Américo Villarreal Anaya.

¹² En la Tesis XLV, la Sala Superior consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya, así como a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-53/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-65/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL Y AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS", ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM